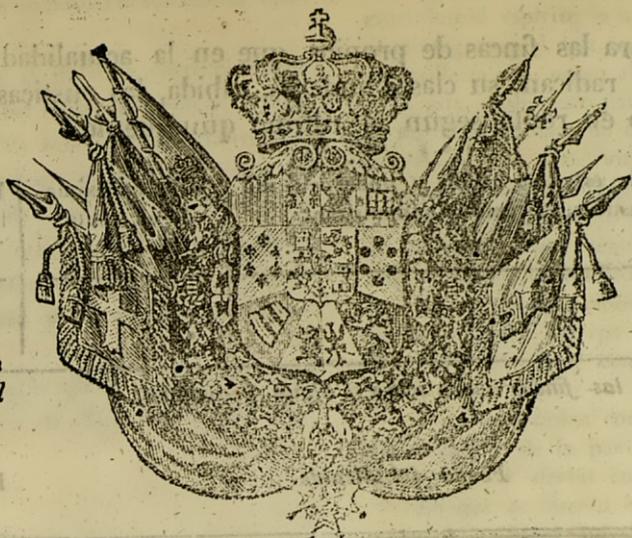


NUMERO

1197

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.



MARTES
7 de Julio de
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 347.

Entre el gran cúmulo de negocios que se presentan diariamente al despacho de este Gobierno político hay algunos que por su naturaleza han llamado mi atención, y particularmente por que sus tendencias son frecuentemente injustas. Hablo de la aplicación violenta que los Ayuntamientos pretenden dar á los productos de las fincas de propios, sobre lo cual se promueven infinidad de expedientes en que ocultándose maliciosamente la verdad no puede recaer providencia alguna que sea justa, aunque la Autoridad superior abrigue los mejores deseos.

También he visto con extrañeza la frecuencia con que se solicita la enagenación de fincas de propios, y las mas veces para objetos tan poco razonables, que he llegado á dudar de la buena fé y legalidad en que deben descansar tales pretensiones. Sobre estos particulares recibo quejas continuamente denunciando abusos y excesos de consideración, y desgraciadamente han sido ciertos. El mal, pues, es grave y es necesario remediarlo á toda costa; y si las Corporaciones municipales continúan en el mismo abandono que hasta aqui; si lejos de ser fieles ejecutoras de la ley son las que primero la quebrantan, inútiles serán los esfuerzos de la autoridad superior, y en vano se afanará por dar á los pueblos paz y procurarles beneficios.

Por último se han aglomerado en muy corto tiempo infinidad de expedientes en que se solicita el reintegro á los propios por las bajas que han sufrido á consecuencia del establecimiento de nuevas posadas de propiedad particular.

Muy en su lugar estarían tales pretensiones si vinieran con los requisitos y formalidades que establecen las leyes, las cuales si bien ordenan dicho reintegro, también dicen que debe ser este, según las mismas, tan justo y tan imparcial que no perjudique de manera alguna á los particulares que por ellas están facultados para establecer posadas y otros artefactos de

industria; si así no fuese sería ilusoria esa autorización que S. M. concedió; sería conceder un derecho de que nadie usaría por perjudicial.

Muchas veces se originan conflictos de este y de otro género, porque ó no hay un conocimiento exacto de la ley, ó porque teniéndolo se aplica esta caprichosamente, sin pararse en los resultados; y como en ambos casos, ya procedan aquellos de la ignorancia ó ya de la mala fé, las consecuencias son idénticas, y los perjuicios los mismos; de aqui la necesidad imperiosa de evitarlos no solo porque en ello recibirá la provincia un gran beneficio, sino porque de este modo podré exigir en su día la mas severa responsabilidad á quien obre fuera del círculo de sus atribuciones.

Es menester que los Ayuntamientos comprendan que no ejercen honroso cargo para supeditar y vejar á los pueblos; sino que estos depositaron en ellos su confianza para que con el celo de un padre ordene, arregle, y administre sus intereses y vigile por la seguridad de sus subordinados. Para obrar de este modo preciso es que la ley y solo la ley sea la única regla de las corporaciones municipales: ella ofrece siempre motivo para hacer el bien, como dá poder bastante para evitar el mal y castigar á los que lo promuevan.

Como el asunto de que es objeto esta circular es el que mas frecuentemente ocasiona el bien ó el mal, y deseando por mi parte evitar esta á toda costa, he dispuesto, que los Ayuntamientos de la provincia remitan á este Gobierno político en el término de 15 días un estado arreglado al modelo que á continuación se inserta, cuidando de no faltar en nada á la verdad; pues si despues de cotejadas estas noticias con los datos que existen en el archivo de propios del Gobierno político aparece haberse ocultado aquella, ó si yo notase alguna falta al practicar la visita que tengo dispuesta para luego que haya terminado el plazo arriba señalado, exigiré irremisiblemente á los Ayuntamientos mancomunadamente con el Secretario la multa de 1000 rs. sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar, según el grado de culpabilidad que se observe. Burgos 1.º de Julio de 1846.

—Mariano Muñoz y Lopez.

PUEBLO DE _____

PARTIDO DE _____

Estado que demuestra las fincas de propios que en la actualidad tiene este pueblo, con expresion del término donde radican, su clase, linderos, cabida, las rústicas y su valor aproximado en venta y el que han tenido en renta segun el último quinquenio.

Término donde radica.	Clase de estas, su cabida y linderos si son rústicas, y cómo se administran.	Valor aproximado en venta.	Id. en renta en los últimos cinco años.	Observaciones.
_____	_____	_____	_____	_____

NOTA. Aquí se expresará si las fincas tienen sobre sí algun gravámen.

Aquí la fecha:

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

PUEBLO DE _____

Estado demostrativo de las fincas de propios que tenía este pueblo desde 1800, fecha en que se enagenaron, cuáles sean sus actuales poseedores y bajo qué condiciones se hizo la enagenacion.

Términos en que radican.	Clase de estas.	Fecha en que se enagenaron.	Quienes son sus Poseedores actuales.	Condiciones de la enagenacion.	Observaciones
_____	_____	_____	_____	_____	_____

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Núm. 302.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Seccion de Gobierno = Negociado. 1.º = Circular. — Núm. 149. — En la aplicacion del artículo 77 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las filas del Ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último,

timo, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes.

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del Ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosia, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al Batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del Ejército, entrarán á servir su

plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al Cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al Batallón correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel Cuerpo correccional, serán destinados á una Compañía ó sección del mismo Cuerpo, ú otro separado, según se acordare por el Ministerio de la Guerra.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Burgos 15 de Junio de 1864.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 319.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

Sección de Gobierno.—Negociado núm. 2.—Circular núm. 152.—Por la Inspección general de la Guardia Civil se ha hecho presente á este Ministerio de mi cargo haber observado que la fuerza destacada se limita únicamente á prestar sus servicios en los mismos puntos en que está situada, ó en sus inmediaciones, sin separarse de ellos. Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien encargarme decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que pues la Guardia Civil fué instituida especialmente para la seguridad de las carreteras generales y transversales, cuide V. S. como encargado por el Reglamento de 9 de Octubre de señalarla el servicio que debe prestar, de disponer que la Guardia Civil no permanezca estacionada, sino que recorra diaramente las carreteras y particularmente en las horas que transitau los correos y diligencias, para que asegurando el tránsito no sean asaltados los viajeros impunemente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Burgos 30 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 331.

Sección de Gobierno.—Circular.—Núm.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Director general de Artillería con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 22 de Setiembre último en la que consulta quién debe satisfacer al segundo Regimiento de Artillería los socorros suministrados (su importe quince reales y diez y ocho mrs vellon y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamarse Andrés Mayo; con cuyo motivo pide además V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que podieran ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen de este, se sirvió resol-

ver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequenez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la Real orden de 5 de abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda batería del segundo regimiento de artillería con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuestado para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificación del presupuesto de gastos de este Ministerio, y que para evitar en lo sucesivo la repetición de hechos de la misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun Cuerpo del Ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.

Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento y efectos oportunos. Burgos 26 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 345.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

Desearo la Reina (Q. D. G.) extender cuanto sea posible el sistema que para la instrucción de todas las clases de la Sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado; y queriendo conciliar al propio tiempo los demás intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creación de Institutos además del que corresponde á la Capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean Capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Estos Institutos serán únicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de Filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.º Para autorizar la creación de un Instituto de esta clase, será preciso 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos. 2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento 3.º Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior. 4.º Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demás cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal. 5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener; observándose para la aprobación de este aumento, lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundación piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero si no alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica en el periódico oficial de la provincia para

(4)
el debido conocimiento y fines oportunos. Burgos 30 de Junio de 1846 =Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 356.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Junio último me traslada la Real orden circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente = Seccion de Gobierno. — Circular núm. 167 = El Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue. = Excmo. Sr: «El Ministro plenipotenciario de S. M. en Roma me participa en despacho de 17 del actual, que en la tarde del día anterior fué elevado al Sólío Pontificio el Cardenal Juan María Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de PIO IX.» En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la Divina Providencia, se cante el *Te Deum* en todas las iglesias de la Monarquía, se pongan luminarias públicas, y se vista la Corte de gala por tres días, en demostracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen católico. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1846. — Cajena.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 4 de Julio de 1846 =Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 336.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Loterías nacionales con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real orden entre otras cosas lo que sigue. = S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar 1.º Queda señalado el término improrrogable de seis meses para presentar al reembolso los billetes espendidos de la Caja nacional de intereses y premios, finalizado el cual se considerarán nulos y de ningun valor ni efecto los no presentados, aplicandose su importe á favor de la renta. 2.º Se declara legalmente terminada la empresa de la Caja nacional, y caducados y sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término de los seis meses señalados en el artículo 1.º para su reembolso. 3.º Luego que se halle terminado el reintegro á los jugadores, liquidadas las cuentas con los Administradores, y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la Caja, precederá esa Direccion con las formalidades de estilo, á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, conservando solo aquellos documentos que por su naturaleza pudiesen en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aun que hoy imprevisitas consecuencias. 4.º Los subdelegados de la renta en las provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha Caja que les hubieren entregado ó recibieren en lo sucesivo de los Administradores. — En cuyo cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que el término prefijado por el artículo 1.º de la antedicha Real orden se entienda desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre. — Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos = Con respecto á lo que previene el artículo 4.º de la precitada Real orden y en su cumplimiento procederá V. S. á la quema de los billetes de la referida Caja que le entreguen los Administradores de esta renta en esa provincia conforme á

las órdenes que al efecto les comunicó esta Direccion en su época y les repite con esta fecha, cuidando V. S. que la operacion de la precitada quema se ejecute con toda la escrupulosidad y legalidad posible, á presencia del Escribano de esa Subdelegacion de Rentas, formando para ello el oportuno expediente en el que por medio de testimonio librado por el mismo conste espresa y detalladamente la cantidad, y número de cada uno de las series que se quemen y el de los billetes que respectivamente contengan, espresando en dicho documento el nombre del Administrador que hubiere verificado la entrega y el número de la Administracion que desempeñe, y hecho, me lo remita V. S. revestido de las formalidades de estilo para los fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para noticia y gobierno de los habitantes de esta provincia, Burgos 27 de Junio de 1846. =Felipe de Ariño. — Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 337.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

No habiendo aceptado D. Ramon Cavello, electo recaudador de la Contribucion Territorial de esa provincia, las modificaciones á la Instruccion de 5 de Setiembre, contenidas en la Real orden de 25 de Mayo último, ha acordado la Direccion relevarle de dicho encargo, como el mismo interesado desea, comunicándolo en su virtud á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Contribuyentes de la provincia. Burgos 27 de Junio de 1846. — Felipe de Ariño. = Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 354.

Habiendo aparecido en el pueblo de San Zadornil, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, é ignorándose quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad, y á fin de que llegue á noticia de la persona á quien pertenzca.

Señas.

Pelo castaño, de cinco cuartas de altura, dos manchas blancas en el costillar, un pedazo de menos en la oreja derecha, desherada, y muy vieja al parecer. — Burgos 3 de Julio de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villegas y Villamorón, cuya dotacion consiste en ciento y doce fanegas de trigo, y separadamente le pagarán el Cabildo y algunos particulares, libre de toda contribucion y casa de valde. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de Villegas en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Villegas 26 de Junio de 1846. = El Teniente Alcalde, Narciso Gutierrez.